



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1228/2023

ACTOR: PEDRO EMILIO VÁZQUEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS
CASTRO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/38/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- A.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-JE-1228/2023

dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

- 3 **B. Denuncia.** El tres de abril de dos mil veintitrés, Pedro Emilio Vázquez Cruz, en su calidad de ciudadano, interpuso una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como del Partido Revolucionario Institucional, por no haber retirado su propaganda de precampaña en los diferentes municipios que conforman el Distrito Electoral 6, perteneciente a Ecatepec, Estado de México.
- 4 **C. Acto Impugnado.** El cuatro de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un proveído en el que ordenó formar el expediente PES/ECA/PECV/PAMV-PRI/159/2023/04, y entre otras cuestiones, determinó reservar el pronunciamiento relativo a la admisión de la queja y sobre el otorgamiento de las medidas cautelares.
- 5 **D. Recurso de apelación local.** El seis de abril posterior Pedro Emilio Vázquez Cruz, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo de reserva emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad, al omitir pronunciarse sobre la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
- 6 **E. Informe circunstanciado del Instituto Electoral.** El doce de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, rindió su informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de México.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



- 7 **F. Sentencia local (RA/38/2023).** Una vez recibidas las constancias correspondientes del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de abril el Tribunal electoral local dictó resolución en el sentido de desechar de plano la demanda al quedar sin materia por un cambio de situación jurídica.
- 8 **II. Juicio electoral.** En contra de la resolución anterior, el veinticuatro de abril siguiente Pedro Emilio Vázquez Cruz presentó el presente medio de impugnación.
- 9 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1228/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Legislación aplicable

- 11 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 12 Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas³.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó de plano la demanda de apelación local, relacionada con una queja interpuesta en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta vulneración a las normas de propaganda de precampaña.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

³ Además, en el el Acuerdo General 1/2023, esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, de conformidad con la suspensión ordenada en la Controversia constitucional 261/2023, de la totalidad del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos marzo del año en curso.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.



- 15 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del promovente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 17 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a Pedro Emilio Vázquez Cruz el veintiuno de abril⁵, en tanto que la demanda se presentó el veinticuatro de abril; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 18 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque quien comparece fue quien promovió el recurso en la instancia local y presentó la denuncia primigenia; por lo que cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la resolución que determina desechar de plano la demanda de apelación.
- 19 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

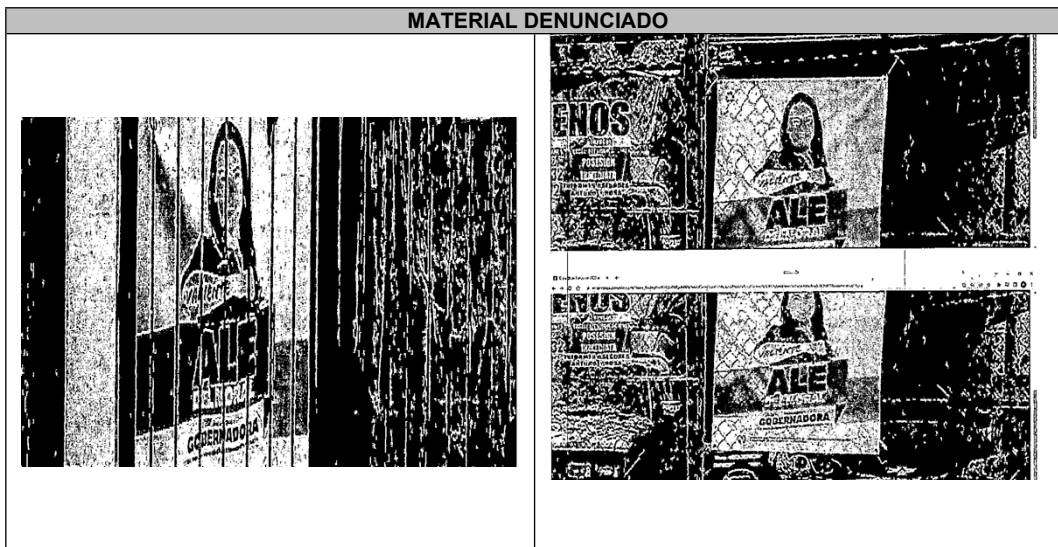
QUINTO. Estudio de fondo

⁵ Según consta en la cédula de notificación por correo electrónico (foja 110 del expediente y página 218 del archivo electrónico)

I. Contexto de la controversia

20 Originalmente, el ahora actor presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contravención a las normas sobre la propaganda político electoral.

21 Lo anterior, por la omisión de retirar la propaganda de precampaña en los diferentes municipios que conforman el Distrito Electoral 6, perteneciente a Ecatepec, Estado de México, pues adujo la existencia de doce lonas que no fueron retiradas antes del quince de marzo de la presente anualidad.



22 Así, con motivo de dicha queja, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la queja e integró el expediente respectivo, reservando pronunciarse sobre su admisión así como lo relativo a las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se desahogaran las diligencias necesarias en relación a la existencia de los hechos denunciados.

23 Inconforme con esa determinación, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, y durante el trámite de la demanda, el Secretario Ejecutivo remitió a dicho órgano jurisdiccional



el acuerdo en el que se pronunció por la admisión de la denuncia y la adopción de las medidas cautelares solicitadas; por lo que el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de desechar de plano la demanda por cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de apelación local.

24 En contra de dicha resolución, el actor promueve el presente juicio electoral.

II. Pretensión y agravios

25 La pretensión de Pedro Emilio Vázquez Cruz radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a efecto de que la responsable analice sus agravios que hizo valer en aquella instancia.

26 Para sustentar su pretensión, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Falta de exhaustividad.
- Violación al derecho de acceso a la justicia.

II. Análisis de los agravios

27 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, tal y como se expone enseguida.

A. Marco normativo

i. Principio de exhaustividad.

28 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

29 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

30 Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

31 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

32 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁶.

ii. Derecho a la tutela judicial efectiva y recurso efectivo.

33 En el artículo 17 de la Constitución Federal se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho de toda persona de exigirle al Estado tutela jurídica plena.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.



- 34 Es preciso señalar que en la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia deberá impartirse por los tribunales en los plazos y términos que se fijen en las leyes.
- 35 Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 36 En relación con lo anterior, el artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.
- 37 A su vez, en el artículo 2, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el propio pacto, hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, y en el artículo 25 del propio Pacto, se estatuye que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- 38 En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se ejerce en la forma y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido, por lo que no pueden suponer la negación misma del derecho.

B. Caso concreto

i. Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad.

- 39 El promovente aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México no fue exhaustivo al emitir la resolución controvertida, al limitarse a sostener que se actualizaba un cambio de situación jurídica, lo que originó que quedara totalmente sin materia; circunstancia que a su juicio resulta incorrecta, al considerar que sus agravios no solo se dirigieron contra el acuerdo de reserva de admisión, sino que también pretendía que se pronunciara sobre la práctica dilatoria del secretario ejecutivo para admitir y dictar las medidas cautelares solicitadas.
- 40 Bajo esa lógica, el actor aduce que la tardanza excesiva en la admisión de su queja por parte de la autoridad administrativa local genera repercusiones graves y de fondo al vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento establecidos en la Ley Electoral local, por lo que fue indebido que la responsable se limitara a desechar la demanda sin analizar tal situación.
- 41 Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, tal y como se demuestra a continuación.
- 42 De la revisión exhaustiva de la demanda primigenia se advierte que la pretensión del recurrente era que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local se pronunciara sobre la admisión o no del escrito de queja; tal y como se advierte del punto petitorio tercero de la demanda local, sin que hubiese formulado argumentos para demostrar una práctica dilatoria del secretario ejecutivo, y menos aún que hubiese solicitado algún llamado de atención respecto a dicho funcionario.
- 43 Por el contrario, la única petición expresa que formuló en relación con la omisión alegada, se encuentra en el petitorio TERCERO de su recurso y consistió en que se revocara el acto impugnado, a efecto de



que el secretario ejecutivo admitiera la queja, decretara la procedencia e implementación de las medidas cautelares solicitadas, se realizaran las diligencias en los diferentes municipios para certificar la existencia de los hechos denunciados y, finalmente, se retirara la propaganda denunciada.

44 Conforme a lo anterior, es claro que la pretensión del recurrente era que su queja fuera admitida y se decretara la procedencia de las medidas cautelares, así como también que se realizaran las certificaciones correspondientes y se retirara la propaganda denunciada como medida cautelar.

45 Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda de recurso de apelación se presentó de forma directa ante el Tribunal Electoral del Estado de México el seis de abril, por lo que dicho órgano jurisdiccional en esa misma fecha requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto local realizar el trámite de publicitación de la demanda y remitir las constancias respectivas; determinación que fue notificada el propio seis de abril⁷.

46 En ese sentido, una vez que llevó a cabo el trámite respectivo, el Secretario Ejecutivo remitió las constancias al órgano jurisdiccional local y, el quince de abril siguiente, en alcance al informe circunstanciado, remitió copia certificada del Acuerdo de catorce de abril, en el que, dicha autoridad administrativa electoral local admitió a trámite la queja primigenia y se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares⁸.

47 De la lectura de dicho Acuerdo, se advierte que el referido funcionario electoral determinó admitir la queja, emplazar a los denunciados, así como también, señaló día y hora para la celebración de la audiencia

⁷ Conforme a la cédula de notificación que obra a foja 10, del expediente RA-38/2023.

⁸ Constancias que fueron remitidas al Tribunal responsable a través del Oficio IEEM/SE/3088/2023, que obra a foja 81, del expediente RA/38/2023.

de pruebas y alegatos, tal y como se advierte de los puntos de acuerdo tercero, cuarto y quinto, del proveído de referencia⁹.

48 Asimismo, la autoridad administrativa electoral determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de la propaganda de precampaña ubicada en once domicilios, por lo que requirió a los posibles infractores que en un plazo de cuarenta y ocho horas retiraran la propaganda de mérito y los vinculó para que informaran respecto a su cumplimiento.

49 Con base en las relatadas circunstancias, al dictar la resolución en el recurso de apelación interpuesto por el ahora promovente, el órgano jurisdiccional local determinó que debía desecharse el medio de impugnación al haber quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

50 Lo anterior, al considerar que el acuerdo controvertido de cuatro de abril en el que el Secretario Ejecutivo había reservado lo relativo a la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares había sido superado por el diverso acuerdo del catorce siguiente, en el que la autoridad administrativa electoral ya se había pronunciado sobre la admisión de la queja, así como también respecto a las medidas cautelares solicitadas.

51 Así, la responsable concluyó que el recurso había quedado sin materia al colmarse la pretensión del actor; por lo que determinó el desechamiento de plano de la demanda.

52 Ahora bien, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la responsable pues de la lectura integral de la demanda primigenia se advierte que efectivamente la pretensión última del actor era que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre la admisión

⁹ El cual obra a fojas 83 a 95 del expediente RA/38/2023.



o no de su queja, así como también respecto a las medidas cautelares solicitadas.

- 53 Por tanto, si en alcance al trámite de la demanda, el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal responsable copia certificada del acuerdo de catorce de abril, dictado en el expediente de la queja primigenia, en el que determinó admitir la queja y conceder las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante; es evidente que con dicha determinación la pretensión del actor en aquella instancia quedaba colmada, por lo que, la consecuencia jurídica era el desechamiento de la demanda, como lo determinó la responsable.
- 54 Ello es así, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido en jurisprudencia¹⁰ que el mero hecho de quedar sin materia el medio de impugnación actualiza su improcedencia; lo que en el caso aconteció, con motivo del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en el que se admitió la queja y se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; de ahí que, tal y como lo sostuvo la responsable, existía un impedimento para realizar un estudio de fondo, al haber colmada la pretensión del ahora actor.
- 55 Con base en las consideraciones antes expuestas, el desechamiento de la demanda decretado por la responsable resulta conforme a derecho.
- 56 Por tanto, la alegación del promovente respecto a la supuesta falta de exhaustividad es inoperante, pues al resultar correcta la determinación de desechar de la demanda, no existía obligación del órgano jurisdiccional local de analizar los agravios hechos valer en aquella instancia, ya que, ante la actualización de una causa de

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

improcedencia, como lo es el hecho de haber quedado sin materia, la consecuencia jurídica era el desechamiento de plano de la demanda.

57 Asimismo, resulta inoperante la alegación consistente en que la supuesta tardanza excesiva en la admisión de la queja y el pronunciamiento sobre medidas cautelares “tiene repercusiones graves y de fondo”, pues el recurrente no demuestra, de qué forma impactó en su esfera de derechos, aunado a que, dicho motivo de disenso no fue planteado ante la responsable.

58 Lo anterior es así, pues la litis en la instancia previa se limitaba a determinar si existía o no la omisión alegada, por lo que la trascendencia de la supuesta demora era una cuestión ajena a la controversia.

ii. Violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita

59 El promovente aduce que la resolución impugnada violenta el artículo 17 Constitucional, derivado de que la responsable no resolvió su recurso de apelación de manera pronta y expedita, al dejar pasar catorce días desde la presentación de la demanda.

60 Asimismo, refiere que indebidamente convalida el ilegal actuar de la autoridad instructora, pues de forma indebida esperó a que el Instituto local emitiera el acuerdo de admisión y dictara las medidas cautelares para poder desechar su demanda por un cambio de situación jurídica.

61 Los agravios son **infundados** en atención a lo siguiente.

62 En primer término, debe señalarse que, el Código Electoral del Estado de México no establece un plazo específico para resolver sobre la admisión o desechamiento de las demandas presentadas mediante recurso de apelación, pues solo establece en el artículo 446, párrafo segundo, que: *“Los recursos de apelación serán resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan”*.



- 63 Ahora bien, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el promovente presentó la demanda de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local el seis de abril y mediante acuerdo de esa misma fecha, el órgano jurisdiccional local requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto local el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral local, consistente en la publicitación de la demanda por un plazo de setenta y dos horas, así como la remisión del informe circunstanciado.
- 64 En ese sentido, el siete de abril el Secretario Ejecutivo tuvo por recibidas las constancias del medio de impugnación de referencia y al día siguiente procedió a la publicitación del mismo, por lo que el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las once horas del ocho de abril a la misma hora del once de abril¹¹.
- 65 Así, el doce de abril siguiente, el mencionado secretario remitió al Tribunal responsable las constancias relacionadas con el trámite de Ley, así como el informe circunstanciado, las cuales tuvo por recibas el órgano jurisdiccional local en esa misma fecha¹²; mientras que el quince siguiente se recibieron en alcance a las constancias del informe, copia certificada del acuerdo de catorce de abril, dictado dentro del procedimiento sancionador, por el que se admitió a trámite la denuncia del ahora actor y se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas, por lo que hizo valer que el recurso había quedado sin materia.
- 66 Conforme a lo antes reseñado, no le asiste razón al actor respecto a que la responsable esperó a que el Secretario Ejecutivo emitiera el acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares; sino que, lo que en realidad hizo el Tribunal local fue requerir el trámite de la

¹¹ Conforme a las constancias de publicitación y retiro que obran a fojas 16 y 17 del expediente RA/38/2023.

¹² Conforme al Acuerdo que obra a foja 78 del del expediente RA/38/2023.

demanda a la responsable en aquella instancia, conforme a lo previsto en el artículo 422, del Código Electoral local.

67 Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo aducido por el promovente, no se vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local dictó resolución el veinte de abril siguiente, la cual le fue notificada al actor al día siguiente¹³.

68 En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en modo alguno existió dilación en el pronunciamiento de la resolución, debido a que, las actuaciones procesales desahogadas durante la sustanciación permiten sostener que fueron diligencias que se estimaban razonables para la integración del expediente a fin de que la autoridad responsable contará con los elementos suficientes para estar en aptitud de emitir la decisión que en Derecho correspondiera.

69 En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperante** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹³ De acuerdo con la cédula de notificación y razón respectiva que obran a fojas 109 y 110 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1228/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.